

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-386-SOT-101

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-386-SOT-101, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

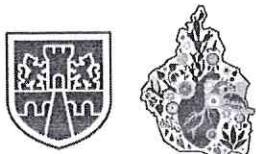
Con fecha 13 de enero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 721, Colonia Pueblo Santa Lucía, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de enero de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-386-SOT-101

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**1.- En materia ambiental (ruido)**

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando un inmueble preexistente de 6 niveles de altura delimitado, que en la parte posterior y/o costado norte, se llevan a cabo trabajos de ampliación; sin embargo, durante la diligencia no se observaron actividades de construcción ni personal de la obra, por lo que, no se percibieron emisiones sonoras de dichas actividades. -----

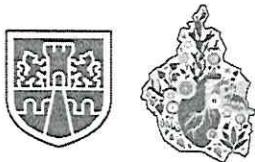


Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 20 de febrero de 2025.

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

En relación con lo anterior, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-386-SOT-101

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-01292-2025, una persona que se ostentó como ocupante del inmueble denunciado, manifestó que se llevan a cabo actividades de colocación de pintura y repellado de una pared, y remitió videos, refiriendo que en un predio cercano se realizan actividades de construcción generando emisiones sonoras. -----

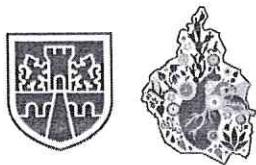
No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras, en el cual se determinó que la fuente emisora no excede los límites máximos permisibles de 60 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de 20:00 a 06:00 horas; y mediante oficio PAOT-05-300/300-02161-2025 se exhortó a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o director responsable de la obra, a tomar previsiones para controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas, a efecto que se mantengan por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

En conclusión, en el inmueble denunciado se realizaron actividades de construcción que generan emisiones sonoras; sin embargo, dichas emisiones no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el horario de 20:00 a 06:00 horas.

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Se constató un inmueble preexistente de 6 niveles de altura que en su parte posterior y/o costado norte se llevan a cabo actividades de ampliación del mismo; sin embargo, durante la diligencia no se observaron actividades de construcción ni personal de la obra, por lo que, no se percibieron emisiones sonoras. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-386-SOT-101

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

2. Del estudio de emisiones sonoras realizado en el punto de denuncia, se determinó que estas no exceden los límites máximos permisibles. No obstante, esta Subprocuraduría exhortó a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o director responsable de la obra a tomar previsiones para controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMCG/EGG